

Recurso de **apelación 71/2009-AP**
Recurrente: **Partido de la Revolución Democrática**
Resolutor de Primera Instancia: **Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**
Magistrada Ponente: **Martha Susana Barragán Rangel**
Secretario: **Rodolfo Elias González Montaña**

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, se emite resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a los 20 veinte días del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el toca electoral número **71/2009-AP** integrado con motivo del **recurso de apelación**, promovido por el licenciado José Belmonte Jaramillo, quien se ostenta como representante del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **en contra de la resolución de fecha 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve**, emitida por el licenciado Héctor René García Ruiz, magistrado propietario de la **Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, dentro de los autos del recurso de revisión número 27/2009-I, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del instituto político mencionado, en la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 11 once de agosto del año 2009 dos mil nueve, se recibió el escrito que suscribe el licenciado José Belmonte Jaramillo, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el cual interpuso recurso de apelación, contra la resolución de fecha 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el licenciado Héctor René García Ruíz, magistrado propietario de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado, en lo concerniente al recurso de revisión radicado bajo el número 27/2009-I, formado a su vez, con motivo de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del instituto político mencionado, en la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho.- - - - -

SEGUNDO.- La resolución apelada concluyó, en lo relativo a la impugnación planteada por el representante legal del Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes puntos resolutivos:- - - - -

“...SEGUNDO.- En los términos señalados en esta resolución, se declaran infundados e inoperantes, así como inatendible el último de los argumentos de inconformidad expresados por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; contra de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la

obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho.-----

*“**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución se **confirma** el acuerdo **CG/147/2009**, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2008...”*

TERCERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral, en funciones de Sala de Segunda Instancia, admitió la apelación interpuesta en fecha 17 diecisiete de agosto del año que transcurre, y designó ponente para la realización del proyecto de resolución, a la magistrada propietaria de la Segunda Sala Unitaria, licenciada Martha Susana Barragán Rangel. Este auto se notificó al promovente y a la autoridad responsable primigenia, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

CUARTO.- Mediante certificación de fecha 19 diecinueve de agosto anterior, se hizo constar el vencimiento del plazo otorgado a los terceros interesados para comparecer al recurso de apelación, sin que nadie acudiera a pronunciarse con respecto a lo proveído, con lo cual se dio por concluida la instrucción del presente asunto, se remitieron los autos a la magistrada ponente, para realizar el proyecto de resolución correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.---

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente y tiene jurisdicción, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 116, fracción IV, inciso “I”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 44 bis 2 fracción VII, 302, 303 y 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 9º, 10 fracción VIII, 11, 14, 92 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - - - -

Los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deducen de manera satisfactoria del contenido del escrito recursal presentado por el promovente, licenciado José Belmonte Jaramillo, al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta su respectivo nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido Revolucionario

Institucional, identificando además, el acto impugnado; el organismo del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas, señalando también, de manera acertada, que en el presente recurso, no existe algún partido político, al que pueda considerarse con el carácter de tercero interesado.- - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 7 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión 27/2009-I, misma que obra a fojas 42 cuarenta y dos a la 84 ochenta y cuatro, de dicho expediente.-

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo que toca a las causas de sobreseimiento por improcedencia que recoge el citado numeral 326, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, recibido en fecha 11 once de agosto del año 2009 dos mil nueve, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado José Belmonte Jaramillo, en representación del Partido de la Revolución Democrática.-----

B.- Por lo que hace a la causal prevista por la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente del acto combatido, del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación manifiesta de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación y, además, se advierte del propio escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el instituto político de la Revolución Democrática, que fue presentado ante este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia la causal que se comenta, no se presenta.-----

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III, del multicitado artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no sea

susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia, debe apreciarse en el presente apartado, sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe una auténtica afectación causada de manera injustificada, al partido político inconforme.- - - - -

Por ello, desde el enfoque aludido, se surte sin duda interés en la causa, para el partido político promovente, teniendo en consideración que el acto combatido consiste en la resolución emitida en fecha 7 siete de agosto del 2009 dos mil nueve, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de revisión 27/2009-I, que a su vez confirmó el sentido del acuerdo CG/147/2009, donde se determinó el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, con relación a la presentación de su informe anual de financiamiento ordinario del año 2008 dos mil ocho, todo lo cual podría traer como consecuencia, la sanción del ahora inconforme, de acuerdo a lo establecido en el numeral 364 del código electoral del Estado, por lo que desde dicha perspectiva es claro que le surte interés jurídico al inconforme para promover el presente recurso en defensa de sus intereses patrimoniales, conforme a los derechos de financiamiento que a su favor se establece en el numeral 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Como apoyo de lo anterior se cita el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún

derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”¹ -----

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del escrito de interposición del recurso de apelación se aprecia que la resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar violaciones alegadas, estableciendo el cumplimiento pretendido del partido político recurrente, en relación a sus obligaciones de justificación de los recursos públicos otorgados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Local, y su correlativo 44 del código comicial con vigor en nuestro Estado.-----

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, se deriva del reconocimiento hecho al licenciado José Belmonte Jaramillo, como

¹ SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

representante del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 287 del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, interpretado a *contrario sensu*, que establece que con la interposición del recurso, se deben acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quienes promueven, solo *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto ó resolución impugnada”*; se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales consecuentes.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso precedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente licenciado José Belmonte Jaramillo, sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, en representación del Partido de la Revolución Democrática, por lo que también se encuentra legitimado para interponer válidamente la apelación que ahora se resuelve.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los recursos de revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, se advierte que los actos que se impugnan no encuadran en la resolución impugnada, y que por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar el acto impugnado de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión, lo que es acorde con la hipótesis contenida en el artículo 302 del citado

ordenamiento, que textualmente señala: “*El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298.*”- - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la presente de apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 de la ley electoral vigente; y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso.- - - - -

I.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada.- - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”-----

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de

² *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. Amparo directo 6261/97. Amparo directo 3701/97.”*

la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.”³ - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

³ Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido. Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁴ - - - - -*

De igual forma se precisa, que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, esto es, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar

⁴ Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.” - - - - -⁵

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”⁶ - - - - -

⁶ Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral.”⁷ - - - - -

En materia sustantiva, se tendrán también en consideración los lineamientos legales y jurisprudenciales más importantes, emitidos a la fecha por las autoridades federales, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como los principios esenciales que rigen en esa materia, con el fin de dejar sentado, en el análisis de los conceptos de disenso vertidos por el impugnante, el respeto de tales bases rectoras, por parte de la autoridad responsable, citándose de esta manera, que sobre las bases medulares de análisis de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se tiene lo siguiente: - - - - -

“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.—En el artículo 41,

⁷ SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término *criterios* está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas

deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.”⁸ - - - - -

CUARTO.- Conforme al contenido del pliego impugnativo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, al interponer el recurso de apelación que nos ocupa, se expresaron los agravios que enseguida se transcriben: - - - - -

“ÚNICO. Me causa agravio la incorrecta valoración, que del derecho y los argumentos vertidos en el escrito de recurso de revisión expuestos por el que suscribe, hizo el C. Magistrado de la primea sala unitaria del tribunal electoral del estado de Guanajuato en razón de lo siguiente:”- - - - -

“El magistrado hace una apreciación incorrecta en su considerando sexto del primer agravio que el que suscribe esgrimió en su escrito recursal de revisión, que es en esencia el principal concepto de agravio del que mi representado se duele, toda vez que el magistrado considero en la página 58 del considerando sexto de su resolutivo que el que suscribe se quejaba de los siguiente, se transcribe resolución: *“...Sostiene, en esencia, que el acto impugnado le causa agravio porque se viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional pues no se le hizo saber en forma clara y precisa cuáles eran las aclaraciones o rectificaciones que debía realizar a la cuenta anual presentada a la comisión de fiscalización, ya que primero debió requerir al instituto político al que detecta alguna omisión o error y posteriormente debió volver a requerir la aclaración o rectificación derivada del análisis de la primera aclaración, es decir, se debió requerir en dos oportunidades que aclarara en primer lugar el informe de la cuenta anual y la segunda oportunidad para requerirlo debió ser al observarse irregularidades en la revisión de la primera aclaración, por lo que considera que debe reponerse el procedimiento.*”- - - - -

“El que suscribe sostiene que el C. Magistrado interpreta de forma equivocada el primer agravio del recurso de revisión que se presentó, toda vez que en

⁸ Recurso de apelación SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 036/98

esencia el agravio consiste en el hecho de que la autoridad electoral fiscalizadora no aplicó correctamente el procedimiento que señala el lineamiento 20.1 de los lineamientos aplicables a los partidos políticos en materia de fiscalización electoral, lo que derivó en la violación a la garantía de audiencia y al principio de legalidad en razón de que en el oficio de fecha 13 de Abril del año en curso donde la autoridad electoral requirió a mi representado diversa documentación, misma que se entregó oportunamente, señalaba que mi representado tenía un lapso de 10 días para hacer aclaraciones o rectificaciones, pero en ningún momento específico de qué se debía aclarar o rectificar del contenido de todo el informe presentado, lo que claramente vulneró el derecho de audiencia y de defensa que el propio numeral 20.1 vela al igual que las fracciones II y III del artículo 44 bis 2 del CIPEEG, pues es clara la intención normativa en el sentido de que ante la presencia de errores u omisiones, sin que estas se califiquen de dolosas, voluntarias o involuntarias, la autoridad tiene la obligación de notificarlas al partido que incurre para que en un lapso de 10 días alegue, aclare y presente lo que en su defensa corresponda. Por lo que en el escrito recursal del que derivó la resolución que ahora se apela el que suscribe consideró violentado este procedimiento pues la autoridad fiscalizadora nunca fue específica en su escrito NO. CF/018/2009 de fecha 13 de Abril en razón de que se debía aclarar o rectificar por parte del encargado de la contabilidad del PRD, sino solo se constricto a mencionar tal supuesto de forma genérica y a requerir diversa documentación, motivo por lo que el que suscribe sostiene que debe reponerse dicho procedimiento y no como lo interpreta el magistrado en su Considerando Sexto página 58 donde razona que el que suscribe solicita que la autoridad debió requerir en dos oportunidades a mi representado en una la documentación y en otra las aclaraciones y que por ende procedía declarar infundado mi agravio, no es tal lo que el que suscribe solicitaba sino más bien la reposición del procedimiento en el sentido de que es obligación de la autoridad fiscalizadora señalar puntualmente que omisiones u errores cometió el partido al que se requiere para que este aclare o rectifique lo conducente de acuerdo al procedimiento que señalan los lineamientos 20.1 y 20.3, situación que nunca hizo la autoridad y que subsiste hasta la fecha, por lo que en mi recurso de revisión solicitaba la reposición del procedimiento y no la realización de dos requerimientos como erróneamente lo consideró el juzgador, es así que lo que se solicitó fue la

reposición del procedimiento toda vez que estaba en imposibilidad mi partido de haber alegado lo que en su derecho le correspondía derivando en que la autoridad fiscalizadora emitiera el dictamen considerando irregularidades en la comprobación fiscal de mi representado y a su vez en que el Consejo General determinara en el acuerdo que se combatía mediante revisión turnar al tribunal para sanción, lo que claramente denota en que tal desapego a la legalidad y las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la autoridad en perjuicio de mi representado conllevara a una serie de resoluciones como el dictamen que presento la comisión de fiscalización y que culminó con la determinación de turnar al tribunal para que este acordara la posibilidad de sancionar a mi representado, por lo que el magistrado debió analizar si el procedimiento fue apegado a derecho o no para reponerlo y no considerar si debía hacerse uno o dos requerimientos, pues es claro que en el caso sólo existió un requerimiento pero viciado por no ajustarse a procedimiento. El que suscribe mencionó que tal ha sido la discrepancia de criterios por parte de la comisión de fiscalización en cuanto a la utilización de la facultad de requerir aclaraciones que en algunas ocasiones como en el caso del Partido Acción Nacional ha requerido en más de una ocasión, lo anterior fue mencionado para efecto de que se tomen en cuenta tales antecedentes para ponderar la falta de certeza también en el actuar de la autoridad pero en esencia no es esto lo que su servidor impugnaba sino más bien el desapego procedimental y la violación a la garantía de audiencia que anteriormente mencioné.”-----

“Igualmente en la página 59 del mismo Considerando Sexto el H. Magistrado de la Primera Sala Unitaria hizo un análisis gramatical de los conceptos de error y omisión para determinar si procedía en derecho la solicitud de una aclaración o rectificación de la autoridad fiscalizadora a mi representado derivando de lo anterior el C. Magistrado el siguiente razonamiento: *"Atendiendo a los conceptos transcritos se desprende que solamente debe requerirse la aclaración o corrección de los informes, cuando se desprenda la existencia de estas conductas al momento de rendirse el informe anual o el informe de campaña, al igual que al contestarse las aclaraciones y se adviertan de nueva cuenta errores u omisiones."*-----

“Sin embargo, el dispositivo mencionado en los párrafos precedentes, no contemplan la posibilidad de requerir al partido respecto a irregularidades que se consideren sancionables, pues las mismas no constituyen error u omisión por el contrario las mismas estriban en conductas que no son subsanables por parte de los partidos políticos.”- - - - -

“Es por ello, que no se requirió nuevamente al ahora recurrente en razón a que incurre en las irregularidades señaladas en el dictamen consolidado, ya que el numeral 20.1 solamente contempla la posibilidad de la aclaración o rectificación respecto de errores u omisiones en los informes.”- - - - -

“De lo anterior es dable comprender que el magistrado se extralimita en los razonamiento de su resolutive pues la litis derivada de mi primer agravio se centra en si la autoridad fiscalizadora agotó conforme a derecho y la legalidad el procedimiento del lineamiento no. 20.1, y no era la litis del recurso de revisión si existió un error u omisión de mi representado, pues la determinación de si se está en presencia de un error u omisión para solicitar rectificación o aclaración la hace la autoridad fiscalizadora y esta autoridad administrativa tan determinó que sí había un error u omisión dentro del informe de mi partido que en el requerimiento de documentación que hizo en el oficio no. CF/018/2009 solicitaba y daba un plazo de 10 días para que mi representado proporcionará las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, es decir, la autoridad que puede calificar la existencia o no de un error u omisión dentro del informe financiero del partido político es la comisión fiscalizadora, misma que del contenido del mencionando oficio se desprende que efectivamente consideró que existía tal circunstancia pues determinó solicitar a mi representado que presentara aclaraciones o rectificaciones pero nunca señaló qué del universo de documentales que contiene el informe, de su contenido o de los datos que refieren los lineamientos 16.4, 16.5 y 17.5 debía aclararse o rectificarse violentando la garantía de audiencia de mi representado y la posibilidad de desahogar oportuna y puntualmente tales rectificaciones y aclaraciones en el procedimiento que refiere el lineamiento 20.1 y 20.3, y es en razón de esto que el agravio se hizo valer y la litis se trabó por lo que resultó un exceso la resolución en el considerando que se menciona del magistrado decir que no hay tales omisiones u errores y que por ende no procedía solicitar aclaración o rectificación sin estar esto a controversia pues quien podía determinar si

hay tales es la comisión de fiscalización en base a los documentos que obran en su poder y el informe financiero de mi representado y a su vez entonces determinar solicitar tal aclaración o rectificación, cosa que queda claro la autoridad administrativa sí ponderó y solicitó pero violento el principio de legalidad y nuestra garantía de audiencia al no motivar y señalar claramente que era lo que pedía se aclarará o rectificara del universo de todo el informe que se le presentó y es en este punto donde residía la litis o controversia y no como lo hizo el magistrado en determinar si procedía o no la aclaración o rectificación, pues incluso en su excesivo razonamiento el magistrado al decir que no procedía una aclaración o rectificación del informe financiero y del dictamen de la comisión de fiscalización estaría contradiciendo el contenido del oficio de fecha 13 de abril del año en curso donde la autoridad administrativa sí solicito tal cuestión y por ende estaría modificando tal acto, mismo del que derivo el dictamen del que se originó el acuerdo de turnar a sanción y por ende es dable que no podría incluso bajo ese razonamiento confirmar el acto impugnado pues éste se ve afectado ante tal razonamiento y resolución del magistrado en el sentido de que ni siquiera debía haberse dado la oportunidad de rectificar o aclarar omisiones u errores pues según su razonamiento no existían, cosa que sí hizo la autoridad administrativa fiscalizadora como ya se dijo y consta en la documental tantas veces mencionada y por ende incluso ante tal consideración excesiva del juzgador no podía confirmarse el acuerdo que se combatió del Consejo General del IEEG.”-----

“Por todo lo anterior el magistrado debió analizar el proceder de la autoridad administrativa electoral en su función fiscalizadora, función que de acuerdo al lineamiento 20.1 y fracción II y III del artículo 44 bis 2 del CIPEEG se divide en dos posibilidades, la primera en la facultad de la comisión de solicitar o requerir la documentación a mi representado en base al informe presentado y la obligación de mi partido de presentarla, cosa que aconteció, y la segunda en la obligación de la autoridad de solicitar las aclaraciones o rectificaciones que en base a errores u omisiones detectadas es derecho de mi representado hacer valer conforme al procedimiento del numeral 20.1 y 20.3 de los lineamientos, cosa que mi representada se vio imposibilitada de hacer por la violación procedimental y la violación a su garantía de audiencia hecha por la autoridad fiscalizadora consistente en no señalar claramente

que errores u omisiones dentro de todo el universo del informe debían rectificarse o aclararse en el plazo de 10 días que dio a mi representado y que por ende derivó en la no posibilidad de hacer esto en su oportunidad en el proceso de fiscalización por lo que al no poder solventar oportunamente tales omisiones u errores la comisión dictaminó subsistiendo éstas que nunca se nos notificaron debidamente y de ese dictamen derivó el acuerdo de turnar para sancionar, por lo que es dable modificar o revocar tal acuerdo, derivado de tal dictamen y ordenar la reposición del procedimiento desde el momento en que la autoridad administrativa electoral en su función fiscalizadora cometió tal anomalía constitucional y no confirmar tal acuerdo como erróneamente lo hizo el magistrado en el resolutivo que se apela.”- - -

QUINTO.- Arribando entonces al estudio de fondo del asunto se tiene que, en su único agravio, el representante del Partido de la Revolución Democrática, licenciado José Belmonte Jaramillo establece, que perjudica a su representado, la valoración que del derecho y los argumentos vertidos en el escrito del recurso de revisión realizó el magistrado de la Primera Sala Unitaria, al considerar que fue incorrecta, ya que según refiere, el agravio consistía en el hecho de que la autoridad electoral fiscalizadora no se ajustó al procedimiento que señala el lineamiento 20.1 aplicable a los partidos políticos en materia de fiscalización.- - - - -

Considera así que, en perjuicio de su representado, se vulneró el derecho de audiencia y defensa, porque es clara la intención normativa, en el sentido de que ante la presencia de errores u omisiones, se tiene la obligación de notificarlas al partido político para que las subsane en el término de 10 diez días, destacando que la autoridad fiscalizadora nunca fue específica en su oficio CF/018/2009 de fecha 13 trece de abril sobre lo que se debía aclarar o rectificar por parte del encargado de la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, limitándose a señalar tal supuesto de forma genérica y a requerir diversa documentación, por lo que se sostiene que en el

recurso de origen se pedía la reposición del procedimiento, y no como –dice- se interpreta en la primera instancia que la autoridad administrativa previniera en dos oportunidades al partido político que representa.- - - - -

Señala así, que en la primera instancia se debía analizar si el procedimiento se apegó o no a derecho, para reponerlo, y no considerar si debían hacerse uno o dos requerimientos, siendo a su juicio claro que en el caso concreto solo existía un requerimiento viciado por no ajustarse a los lineamientos de ley.- - - - -

Establece también, que para abonar a la procedencia de su reclamo, en el recurso primario se estableció como discrepancia, la diversidad de criterios adoptados por la Comisión de Fiscalización en cuanto a su facultad para requerir el cumplimiento de aclaraciones, citando por ejemplo que en casos similares, al Partido Acción Nacional se le ha requerido en más de una ocasión.- - - - -

Por otro lado establece que el magistrado de primer grado se extralimita en su resolución, porque la litis en su primer agravio del escrito de revisión se centraba en determinar si la autoridad fiscalizadora agotó conforme a derecho y la legalidad el procedimiento del lineamiento 20.1, sin que fuera objeto del litigio verificar la existencia de algún error u omisión por parte de su representado, ya que considera que tal cuestión se presenta como propia de la autoridad fiscalizadora, resaltando al respecto, que de forma tan clara se estableció la existencia de algún error u omisión, que por ello se requirió a su representada para que en el plazo de 10 diez días presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, insistiendo en que del universo de documentales que se contenían en el informe, de manera alguna se especificó lo que debía aclararse, por lo que

establece así, que con lo determinado por la autoridad administrativa electoral se violentó su garantía de audiencia y la oportunidad de desahogar oportuna y puntualmente tales rectificaciones. - - - - -

Concluye así estableciendo el recurrente, que al declararse que en el caso no procedía alguna rectificación o aclaración, se trastocó el contenido del oficio de fecha 13 trece de abril, modificando tal acto, por lo que insiste en que más bien, el resolutor primario debió analizar el proceder de la autoridad administrativa electoral en su función fiscalizadora, lo que –dice- se divide en dos posibilidades de acuerdo a lo preceptuado en el lineamiento 20.1 y en las fracciones II y III del artículo 44 Bis II del Código Electoral del Estado, siendo la primera, la facultad de la Comisión de solicitar o requerir la documentación a su representado en base al informe presentado y la obligación del instituto político para presentarla, lo que sostiene aconteció en la especie; y la segunda, en la obligación de la autoridad de solicitar aclaraciones o rectificaciones que en base a errores u omisiones detectadas se pudieran hacer conforme a derecho y en específico a los numerales 20.1 y 20.3 de los lineamientos, por lo que así considera, que en la especie es dable modificar o revocar el acuerdo emitido por la autoridad fiscalizadora y ordenar la reposición del mismo, desde el momento en que la autoridad administrativa electoral, cometió tal anomalía constitucional. - - - - -

Planteadas de la manera indicada las circunstancias del recurso, ha de establecerse que el agravio esgrimido, resulta **infundado**, y por ende inconsecuente para incidir en la modificación de la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se citan:- - - - -

A juicio de este órgano en pleno, resulta inexacta la apreciación del inconforme, respecto a que en la resolución de primer grado se hubiere efectuado una interpretación incorrecta sobre el recurso de revisión génesis de esta alzada, ya que del examen conjunto del pliego impugnativo que se presentó en primera instancia por el propio recurrente, con la resolución que ahora se combate, es factible deducir con claridad meridiana que en realidad sí observó el resolutor primario, el principio de congruencia, resolviendo precisamente sobre cada una de las cuestiones contenidas en el medio de impugnación presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Lo anterior, debido a que en forma contraria a la sostenida en el presente recurso de apelación, sí se introdujo en la revisión, como motivo de inconformidad, la cuestión relativa a una posible prevención doble que debía realizarse por parte de la autoridad electoral fiscalizadora, con el fin de dar debido cumplimiento a la demostración del origen y uso de los recursos entregados al Partido de la Revolución Democrática, para financiar su actividad ordinaria durante el periodo ordinario de 2008 dos mil ocho, precisamente en razón de lo cual, la autoridad jurisdiccional de primer grado, se pronunció en el considerando sexto, de su resolución de fecha 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, sobre la forma en que debía verificarse el procedimiento de comprobación por parte del órgano de fiscalización del instituto, analizando de manera detallada los alcances específicos del numeral 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes, según se deriva del propio contenido del considerando en mención. - - - - -

La petición concreta del reclamante se deriva, del análisis practicado en la foja 6 seis del recurso, donde en el párrafo cuarto, del capítulo denominado “*LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS*”, se alude de manera textual lo siguiente: - - - - -

*“De lo anterior claramente al leer el contenido del referido lineamiento es claro que el mismo **prevé dos momentos** para efecto de que la autoridad haga efectivo el derecho de audiencia de mi representado, uno en el que prevé la posibilidad de que se le brinde la oportunidad de rendir los argumentos o alegaciones necesarias a la omisión o anomalía detectada y otra consistente en el deber de mi representado de cumplir con la entrega de información requerida para la aclaración de lo que la autoridad requiera”.* - - -

Siguiendo con lo argumentado dentro de su recurso de revisión, el inconforme establece, que la prevención legal en los dos momentos señalados, no se agotó debidamente por parte de la autoridad fiscalizadora, y en forma expresa aseveró que dicha conducta omitida resultó, “**en agravio**” a su representado. - - - - -

Posteriormente, a fojas 13 trece del recurso originario, se insiste por parte del instituto político recurrente, en la existencia de dos momentos diferentes para el requerimiento de rectificación o aclaración, en los informes presentados por los partidos políticos para justificar el uso y origen de sus recursos proporcionados, citando a guisa de ejemplo, tal y como lo refiere en el presente recurso de apelación, que ante una cuestión de similar estatus, se requirió al Partido Acción Nacional, en dos momentos para que justificara lo concerniente a la comprobación del uso de sus recursos, estableciendo una vez más, que todo lo anterior derivaba “*en una violación flagrante al principio de certeza y seguridad jurídica por parte del actuar (SIC) la autoridad electoral como órgano fiscalizador al aplicar dos criterios diferentes frente a un mismo supuesto*”, y que por

ello, la conducta citada, debía **“ser tomada en cuenta”** por el resolutor de primer grado, situación que no solo justificaba el pronunciamiento vertido por el *a quo* en el considerando sexto del fallo impugnado, sino que de plano, le obligaba a expresarse al respecto, de conformidad con el principio de exhaustividad a que hemos hecho referencia, y que obliga a las autoridades jurisdiccionales a atender cada uno de los puntos litigiosos puestos a su consideración.- - - - -

En tal forma, se verifica por parte del presente órgano colegiado, que ante el aquejamiento **expreso** del recurrente se abordó de manera acertada por el resolutor primigenio, el estudio de la interpretación y alcance del numeral 20.1 de los Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes, y del caso en que procede la formulación de una prevención al presunto partido infractor, arribando a la conclusión de que en la especie, la omisión detectada en el informe del Partido de la Revolución Democrática, de manera alguna conllevaba algún requerimiento en los términos de ley, porque la falta detectada no implicaba la existencia de algún error u omisión técnica de parte del partido político obligado a la justificación de sus gastos, siendo entonces comprensible conforme a lo razonado en primera instancia, que en el caso de la infracción detectada, ni siquiera procedía la formulación de algún requerimiento específico al Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

En efecto, lo inexacto de la apreciación del recurrente, sobre la forma en que se atendió lo impugnado en primera instancia, se reitera por la insistencia que en el presente recurso de segundo grado hace el impetrante, pues en el último párrafo del capítulo denominado **“6.- EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O**

RESOLUCIÓN IMPUGNADOS”, vuelve a señalar, que de acuerdo a su función fiscalizadora, y conforme a lo preceptuado en el numeral 20.1 del Lineamiento, y a lo contenido en las fracciones II y III del artículo 44 bis 2 del código electoral del Estado, las labores del órgano de fiscalización se divide en **dos posibilidades**, la primera para requerir la información o documentación en base al informe presentado y la obligación de su partido político para presentarla, y la segunda, para solicitar las aclaraciones o rectificaciones que en base a errores y omisiones detectadas se podrían hacer valer; concluyendo que el cumplimiento no pudo atenderse por el inconforme, considerando así como procedente, la modificación del recurso, situación que además, no es susceptible de abordarse en la presente instancia, porque en la misma, como en diversos apartados del escrito de impugnación, únicamente se reitera lo dicho en primera instancia, sin atacar la forma en que ello fue resuelto.-----

De esta manera ante lo reclamado en primera instancia, encuentra también explicación el pronunciamiento del magistrado natural, sobre los conceptos de error u omisión que se manejan en el dispositivo 20.1 de los lineamientos, pues siendo direccionada precisamente la resolución de primer grado, para satisfacer las reclamaciones del recurrente, sobre la legalidad de la determinación asumida por la Comisión Fiscalizadora del Instituto, se presentó como necesario, el definir los alcances precisos de cada uno de los vocablos señalados por el inconforme de “error” y “omisión”, siendo entonces inconsecuente el aquejamiento del promovente cuando alude, que el magistrado primigenio se habría excedido en el pronunciamiento realizado en primera instancia, pues como antes se ha dicho, por la serie de agravios vertidos, y la forma en que se abordó su solución, se presentó la necesidad de analizar las expresiones señaladas, definiéndose así, si a juicio del Natural procedía o no alguna

prevención al partido político inconforme, sin que ello implicara de manera alguna extralimitarse en sus funciones, o utilizar las de otro órgano como es la Comisión de Fiscalización, porque nada se definió sobre la modificación del acuerdo impugnado, tal y como se observa del penúltimo párrafo del considerando noveno de la resolución recurrida, así como en su resolutivo tercero, pues sencillamente se observa que la forma en que se abordó el estudio de la cuestión impugnada, se condujo a la precisión que ahora se impugna. - - - - -

Así también, del análisis de la resolución de primera instancia, que esta alzada emprende, concretamente del contenido de sus considerandos sexto y séptimo, se advierte que fue estudiada la inconformidad del recurrente, para que por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizara algún pronunciamiento específico, sobre lo que se debía aclarar por el partido político obligado a la justificación de sus recursos, definiéndose al respecto, que por tratarse de una infracción sancionable, no procedía prevención alguna en concreto, contra el recurrente, y que aún así, se realizó el requerimiento respectivo, donde el partido fiscalizado contaba con la facultad de aclarar **tantos aspectos como considerara necesarios**, derivándose así, en la resolución primigenia, que si se produjo un exceso por parte de la autoridad fiscalizadora, éste se dio a favor del recurrente, otorgándose la audiencia solicitada para que hiciera valer los derechos que a su interés legal convinieran. - - - - -

Por último, conforme al estudio emprendido por el magistrado de la revisión, se denota que sí se analizó en forma precisa si el procedimiento de fiscalización respectiva se ajustó o no a derecho, ya que abordó puntualmente el análisis del cumplimiento de la autoridad electoral administrativa en cuanto a los lineamientos concernientes, para operar la verificación de los recursos empleados por los partidos

políticos, iniciando así en el considerando sexto con la cita del marco jurídico general que prevé la posibilidad de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, invocándose como aplicables, el artículo 17 constitucional, donde se previene la obligación de los partidos políticos para rendir los informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, principio que se reitera en el 31 de la Constitución Política Local, y que luego queda ampliado en su reglamentaria de nuestro estado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 44 Bis, 44 Bis I y 44 Bis II, así como en los numerales 5, 6 y 8 del reglamento para el funcionamiento de la comisión de fiscalización y en los diversos 19.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 21.1, 21.2 y 21.3 de los multicitados Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes.- - - - -

Posteriormente, en la resolución primaria, se precisó la posibilidad de los partidos políticos para recibir el financiamiento público de parte del Estado a fin de cumplir cabalmente con sus obligaciones legales como entidades de interés público, y la correlativa obligación con que cuentan de rendir cuentas al órgano administrativo electoral respecto a ese financiamiento; derivándose así, la serie de obligaciones particulares con que cuentan los partidos políticos para rendir sus informes justificativos de forma anual y sobre los gastos específicos de las campañas electorales, la posibilidad de ser requeridos en el caso de errores u omisiones técnicas en la presentación de los informes, así como los métodos técnicos en que pueden auxiliarse los partidos para justificar debidamente sus gastos y los plazos correspondientes para su presentación.- - - - -

Ante tales presupuestos y en el mismo entorno de verificación de ajuste a los lineamientos respectivos por parte de la autoridad fiscalizadora, se definió luego, por el resolutor primario, que no le asistía la razón al recurrente al sostener desviación alguna de parte del órgano de investigación del Instituto, en el procedimiento de verificación aplicado, porque como se ha expresado, se comprobó debidamente, que en el caso de la infracción del partido político inconforme, ni siquiera procedía la formulación de alguna prevención al no haberse presentado alguna omisión o error técnico en la presentación del informe.- - - - -

De igual manera, en el rubro de verificación de cumplimiento de los estatutos legales para llevar a cabo el informe sobre el cumplimiento del partido político de la Revolución Democrática en la justificación anual de sus recursos empleados en el año de 2008 dos mil ocho, se verificó por el Natural, la serie de gastos efectuados a nombre de Juan Antonio Cruz Rosas, explicando como tal la identidad del referido ciudadano, y entonces la justificación de los gastos introducidos por la Comisión de Fiscalización en el informe final de recursos empleados por el partido político inconforme.- - - - -

Luego, en el considerando séptimo, contrariamente a lo aseverado por el disidente, se dejó en claro, que sí contó con la oportunidad para hacer valer las aclaraciones o rectificaciones que a su juicio se estimaron conducentes, debido a que en el oficio CF/018/2009 de fecha 13 trece de abril de 2009 dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización no le requirió únicamente la información contenida en el anexo presentado, sino que se le facultó para aclarar otros aspectos que considerara pertinentes para tomarse en cuenta por parte del órgano fiscalizador.- - - - -

Finalmente, en el resolutivo noveno de la sentencia impugnada, se deja en claro, la razón por la que el monto total de los gastos injustificados por parte del ahora inconforme ascienden a la cantidad \$128,300.00 (ciento veintiocho mil trescientos pesos), todo lo cual nos arrima a la convicción plena de que en forma contraria a lo que se señala el recurrente, sí quedó analizado por el primigenio, el cumplimiento de la Comisión de Fiscalización, dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a los lineamientos procedentes en el caso de la revisión del informe anual de uso de sus recursos empleados en el ejercicio de 2008 dos mil ocho, atendiendo así conforme al principio jurídico de estricto derecho, que rige en la presente materia electoral, al análisis de cada uno de los puntos de inconformidad introducidos en el recurso de revisión.- - - - -

Ahora bien, sobre el resto de las alegaciones vertidas en el agravio en estudio, debe decirse, como premisa fundamental, que acorde a las reglas que rigen la impugnación, para que en la presente instancia se puedan tener por configurados los agravios, debe expresarse y dirigirse con claridad, tanto la pretensión como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, y que en el presente caso se constituye con la resolución de primera instancia dictada en el expediente electoral 272009-I, en fecha 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, demostrando además la ilegalidad del mismo, pues lo que servirá de base para la resolución de segunda instancia, es la presencia indudable de la *causa petendi*, máxime que como ha quedado visto, en la resolución de primer grado, sí se atendieron en forma precisa todas y cada una de las cuestiones puestas a consideración y que conformaron la materia de aquel litigio.-

Se sostiene lo anterior, ya que la naturaleza del recurso de apelación radica precisamente, en que se verifique la legalidad de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión; por lo que tal control se presupuesta esencialmente, en las reclamaciones formuladas por la parte disidente, mediante la exposición de argumentos orientados a demostrar lo que se considera como fallas en la resolución de primer grado, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa; como en la especie acontece.- - - - -

Por ello, es menester que en la especie los agravios expresados por el instituto político de la Revolución Democrática se dirigieran precisamente, a desvirtuar las razones que la autoridad responsable, Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, haya tenido en cuenta para emitir el sentido de su fallo; combatiendo lo que en la resolución de mérito se estimara incorrecto, o contrario a la normatividad aplicable.- - - - -

De esta manera, en los casos en que el recurrente, omite expresar debidamente los agravios que le cause la resolución de primer grado, los mismos deben declararse inoperantes.- - - - -

Dicha circunstancia se actualiza en el caso en estudio, porque como ha quedado evidenciado en la transcripción del recurso de apelación, realizada en el considerando cuarto de este fallo, y en el proemio del presente, en el resto de las alegaciones vertidas en su agravio, el impetrante solo hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala de primera instancia, sin detallar el por qué estima incongruente la resolución de origen, resultando así claro que en el caso concreto no se controvierten las argumentaciones que se

tuvieron en cuenta en la resolución de primer grado, para declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados por el recurrente.-----

Se sostiene lo anterior, porque como se ha precisado, en la presente instancia, el recurrente se aboca a señalar que a su juicio se analizó en forma indebida el recurso de revisión interpuesto en la resolución materia de la impugnación, y por lo demás, se limita a detallar en su libelo de apelación, lo expresado en la instancia inicial de revisión, sobre las presuntas incongruencias detectadas, reiterando que por parte de la autoridad fiscalizadora se vulneró su garantía de audiencia y defensa, al no haberse precisado lo que en la especie era necesario para justificar debidamente el uso de los recursos proporcionados, así como el ejemplo de la presunta diversidad de criterios empleados en la indagación del uso de sus recursos, y los empleados por el partido político Acción Nacional, o insistiendo como ya se ha dicho, sobre la supuesta procedencia de un doble requerimiento.-----

Así que, en el resto de las argumentaciones vertidas en el recurso, no se combaten las razones o motivos de disenso que se habrían argumentado en la primera instancia, para confirmar lo dispuesto por la autoridad fiscalizadora, pues en ningún momento se expusieron por el inconforme conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones que la autoridad responsable adujo para desestimar lo pedido en revisión; pues el impugnante únicamente se limitó a reiterar los agravios de primera instancia, siendo que las razones sostenidas en los mismos ya fueron contestadas por la Sala de primer grado, lo cual produce la inoperancia del agravio en estudio, citándose como fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número **S3EL 026/97**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra establece:- - - - -

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". *Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.*⁹ - - - - -

En el mismo tenor se presenta la tesis de jurisprudencia identificada con el número **1ª./J. 6/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:- - - - -

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS

⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-064/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Herminio Solís García.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."¹⁰ - - - - -

La circunstancia anotada, sobre la inoperante impugnación por parte del instituto político inconforme, aunada al hecho de que en la sentencia de primer grado se observa, que se abordaron todas y cada una de las cuestiones puestas a consideración por el recurrente, explicando primero, las cuestiones controvertidas en los agravios formulados, para luego evidenciar la verdadera dimensión que debía darse a la infracción del partido político recurrente, conducen a este Tribunal en Pleno, a determinar que la resolución primigenia debe subsistir en sus términos, por encontrarse apegada a derecho.- - - - -

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados en esta segunda instancia, lo correcto y legal es, confirmar la resolución apelada en sus términos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:- - - - -

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 6/2003 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante.- - - - -

TERCERO.- Se **confirma** la resolución dictada el 7 siete de agosto de 2009 dos mil nueve, por el magistrado propietario de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente electoral 27/2009-I.- - - - -

Notifíquese de manera personal al partido político recurrente, de la Revolución Democrática, en su domicilio procesal, y a los terceros interesados que tengan interés a través de los estrados de este Tribunal, así como por medio de oficio a la autoridad responsable primigenia, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, anexándose en cada caso, copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, magistrados propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 20 veinte de agosto de dos mil nueve, siendo ponente la segunda de los

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos
licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**-----